



Ref.: 3208

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LA COMPETENCIA DIGITAL DOCENTE DEL PROFESORADO NO UNIVERSITARIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, RELATIVA A LOS NIVELES DEL MRCDD VIGENTE.

A solicitud de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional y, dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de Orden por la que se regula la acreditación de la competencia digital docente del profesorado no universitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa los niveles del MRCDD vigente, se emite el siguiente

INFORME

I. Competencia para emitir el presente informe.

Con fecha 31 de marzo de 2023, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica, a través de la herramienta Gestor de Expedientes, el expediente del proyecto normativo referenciado, a efectos de la emisión del preceptivo informe por este órgano. Se adjunta a la solicitud de informe la documentación resultante de su elaboración y tramitación, que se analiza en los siguientes epígrafes.

De acuerdo con lo dispuesto al artículo 44.5 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), es preceptiva la emisión de informe sobre el citado proyecto normativo por esta Secretaría General Técnica, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

II. Naturaleza jurídica del reglamento y marco competencial.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, contempla el uso y desarrollo de las TIC en el aula, así como la formación permanente del profesorado, como derecho y obligación. Esta norma, tras la modificación en ella operada por la Ley Orgánica 3/2020, en su artículo 111 bis.6 compele al Ministerio de Educación y Formación Profesional a elaborar y revisar, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los marcos de referencia de la competencia digital que orienten la formación inicial y permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en los centros y en las aulas.

En este contexto, la norma que se analiza, según se desprende de la memoria justificativa del reglamento y de su parte expositiva, se produce a consecuencia del Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, de 23 de junio de 2022, sobre certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente, publicado en Boletín Oficial del Estado de 12 de julio de 2022, mediante Resolución de 1 de julio de 2022 de la Dirección General



de Evaluación y Cooperación Territorial. Este acuerdo tiene lugar dentro del Programa de Cooperación Territorial #CompDigEdu para la adquisición y mejora de la Competencia Digital Docente, a través del instrumento financiero Next Generation EU, aprobado en 2020 para el Consejo Europeo, y dentro del componente 19 Plan Nacional de Competencias Digitales, del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Ese Programa de Cooperación Territorial se concreta en la Comunidad Autónoma de Aragón en la Estrategia Aragonesa de Formación en Competencia Digital Docente "Ramón y Cajal" 2021-2024, que promueve el desarrollo de la competencia digital del alumnado y profesorado, el uso de las tecnologías digitales de aprendizaje y la transformación de los centros educativos en centros digitalmente competentes, ejecutando el crédito distribuido conforme al precitado Acuerdo de 23 de junio de 2022.

El Acuerdo citado establece, en su artículo 6, *"que serán las unidades de las Administraciones educativas las responsables de aprobar, en el ámbito de sus competencias, la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en los términos recogidos en el mismo, en el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado"*. Según se establece en el artículo 2. bis.2 de la LOE, tras la entrada en vigor de la LOMLOE, *"2. Las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa"*. Tomando en consideración la referencia a unidades de las Administraciones educativas responsables, entendemos que cabe interpretar una habilitación a la persona titular del departamento para la elaboración y aprobación de la norma.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la norma, y dado que el artículo quinto del acuerdo recoge ya el contenido económico de la norma que debe aprobarse, cabe entender que la presente norma no reviste carácter ejecutivo, en tanto que no se dicta en directo desarrollo de otra norma legal.

Por otro lado, se emite en virtud de las competencias estatutarias contempladas en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de las previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como en el marco de las competencias conferidas en el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, en su artículo 10.1.d) le encomienda al mismo, a través de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, la planificación y desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.

III. Procedimiento de elaboración de la norma:

El proyecto de norma que se está tramitando no está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2023, aprobado por éste mediante Acuerdo de 28 de diciembre de 2022. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3 TRLPGA, cuando se eleve para su aprobación, una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo del ejercicio en curso, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa.



Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, **se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** por la que se regula la acreditación de la competencia digital docente del profesorado no universitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa los niveles del MRCDD vigente, lo siguiente:

1. La Orden de 23 de febrero de 2022, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte acuerda el inicio de del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado emitido por el 15 de marzo de 2023, por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, sobre el cumplimiento de este trámite entre los días 28 de febrero y 14 de marzo de 2023, sin que del mismo se obtuvieran alegaciones.
3. Según se establece en el artículo 44 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa con los contenidos que dicho artículo, en su caso, establece. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 21 de febrero de 2023, firmada por el Director General de Innovación y Formación Profesional.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica ampliamente la necesidad y oportunidad de la misma, en los términos indicados en el primer apartado de este informe.
- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se incorpora a la memoria un apartado que afirma que la norma no conlleva la creación de ningún procedimiento administrativo nuevo. Frente a ello, sin embargo, este órgano revisor considera que sí se establece un procedimiento, el de



acreditación, del que cabe hacer este análisis sobre si el mismo se somete a tramitación electrónica.

- Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
 - Se contempla el impacto social de la norma en el último apartado del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo. Por otro lado, se afirma, en este mismo apartado, la ausencia de efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado, al no regularse actividades económicas, por lo que no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA.
 - Llama la atención la referencia constata a su incorporación en los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, sin incluir ni en la memoria ni en la norma referencia alguna a si la tramitación de esta disposición o su contenido normativo debe ajustarse a la normativa reguladora de la gestión de estos fondos y, de ser así, durante qué plazo. En este mismo sentido nos pronunciamos más adelante en este informe respecto a la cuestión económica.
4. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, por un lado, y declaración responsable o comunicación, por otro lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. Sobre este contenido se contiene una breve referencia en el apartado 5 de la memoria justificativa, donde se indica que no se puede realizar una estimación previa del número de solicitudes que se podrían presentar ni tampoco cabe el análisis del resto de los puntos a que se refiere el apartado a) y f). Frente a ello debe indicarse que sí procede realizar este análisis en tanto que la norma contempla un procedimiento de acreditación que comienza, en algunos casos, con una solicitud a instancia de parte, se exige una documentación concreta según el tipo de acreditación que se solicita etc...
5. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, no se ha hallado la memoria económica exigida, que deberá incorporarse a este expediente. La memoria justificativa, en su primer apartado, así como el artículo 1 de la norma, indican que las acciones formativas y el resto de procedimientos relacionados con la acreditación, estarán financiadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y por la Unión Europea en el marco de dicho mecanismo, hasta junio de 2024. Procede ahondar en los mecanismos de financiación de la orden cuya aprobación se pretende y determinar, igualmente, cuál será el mecanismo de financiación a partir de esa fecha límite, habida cuenta de que la norma se concibe con una vigencia, a priori, sine die.



6. Dentro de lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se acompaña la memoria justificativa el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, de 27 de marzo de 2023.
7. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido también por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma fecha de 27 de marzo de 2023.
8. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
9. Consultado el Portal de Transparencia de Aragón, no constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Deberá observarse esta exigencia.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ Dado que el expediente normativo no incorpora memoria económica, no puede concluirse si existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros. De ser el caso, resultará preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y en el artículo 48.2 TRLPGA.



▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: “1. *El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. No siendo éste el caso, la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón cobra carácter facultativo.

▫ Se recuerda que deberá darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos.



IV. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes apreciaciones:

- Se aconseja estar a lo dispuesto en la directriz 28 con respecto a la composición de los artículos, que no deben identificarse en negrita y, en cuanto a su titulado, debe escribirse en cursiva.
- Se recomienda dividir en dos apartados 1 y 2, el actual apartado 1 del artículo 6, por tener sustantividad propia y reenumerar, en consecuencia, el resto de los apartados del artículo. Lo mismo cabe decir con respecto al artículo 10, en el que se aconseja numerar como 4 el segundo inciso del apartado 3 y reenumerar el resto de los apartados de ese artículo.
- Por coherencia normativa, se recomienda emplear el mismo tipo de identificación para los subapartados de los apartados 5 y 6 del artículo 11

V. Contenido material de la norma:

Entrando al análisis del contenido material de la norma, procede hacer unas observaciones:

- **En la parte expositiva:**
 - En el segundo párrafo, se recomienda introducir, entre paréntesis, las siglas del marco de referencia de la competencia digital docente, por ser ésta la primera vez que se menciona.
 - Se recomienda sustituir la expresión *llegó al Acuerdo* en el séptimo párrafo por “se aprobó”.
 - El último párrafo de esta parte resulta redundante con lo dispuesto tres párrafos más arriba. Se recomienda refundir en un solo párrafo lo dispuesto, manteniendo la ubicación del primero de ellos, por resultar más adecuada.
- En el **artículo 1**, cuyo titulado es Objeto, no sólo se incluyen previsiones en cuanto al mismo sino que se incluyen también dos párrafos acerca de la financiación de las medidas que se contienen en la norma. Se sugiere crear un artículo para este contenido, en dos apartados numerados, a continuación del artículo 2, relativo al ámbito de aplicación. En el segundo párrafo del apartado 2, se debe incluir la expresión “por la que”, en relación con la Orden HFP/1031/2021 citada.



- En el **artículo 2**, cuyo titulado es **Ámbito de aplicación**, se contienen, en puridad, previsiones sobre los destinatarios de la norma. Se sugiere la modificación del título, incluyendo la palabra “destinatarios” y la inclusión de un apartado 1 en el que se especifique su ámbito territorial de aplicación, que es la Comunidad Autónoma de Aragón. Deberá dejarse claro en la Orden, si es tal la intención pretendida, que la misma se aplica a los docentes de los centros sostenidos con fondos públicos de la CCAA de Aragón.

- En relación con el **artículo 5**:

▫ Se sugiere la siguiente redacción para los dos apartados que describen las vías para obtener el documento acreditativo de la CDD:

“ - De oficio, por la Dirección General competente en materia competencia digital docente, en el caso de profesorado de los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los niveles educativos diferentes a la enseñanza universitaria, siempre que la información conste en el registro del departamento competente en materia de educación no universitaria.

- A instancia de la persona interesada, previa solicitud presentada al efecto.”

▫ Se recomienda, para una mejor estructura del artículo y mayor coherencia del contexto, ubicar el apartado 5 a continuación del 7 y reenumerar los apartados, en consecuencia.

▫ Sería recomendable revisar parcialmente la redacción del apartado 8, por resultar la actual un poco confusa, proponiendo la siguiente, si éste es el significado que pretende darle esa unidad proponente al precepto: “(...) en el que conste el reconocimiento previo del nivel completo de adquisición de la competencia digital docente del MRCDD vigente.”

- En relación con el **artículo 6**, es preciso que esta norma cree expresamente el órgano al que se está haciendo referencia, razón por la cual debe sustituirse la expresión empleada *Se constituirá una Comisión de reconocimiento (...) por* “se crea la Comisión de reconocimiento...”.

- Se recomienda valorar la inclusión de un artículo en el que se listen los distintos procedimientos de acreditación que se desarrollan a partir del artículo 7, lo que aportaría una mayor claridad a la hora de leer y comprender la norma.

- En relación con el **artículo 7**, se indica lo siguiente:

▫ Se recomienda que el titulado del artículo sea “Acreditación por títulos oficiales que habiliten para la profesión docente”, en cuanto a que el contenido del mismo no sólo se refiere a la tramitación de este tipo de acreditación (esta indicación es igualmente aplicable al resto de artículos que contienen las distintas formas de acreditación).

▫ En el apartado 3, si la intención es establecer una premisa que se aplique en el caso en que la acreditación se solicite a instancia de parte, se recomienda que así se especifique, sugiriendo la redacción siguiente: “En el caso de que la acreditación se produzca a instancia de parte, la solicitud irá acompañada (...)”. Por otro lado, en la mención a las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado, se plantea la conveniencia de remitir al artículo 31 de la Orden ECD/579/2019, que las contempla. Por



último, donde dice y *deberán reflejar que el interesado acredite*, se considera que ha de decir “y deberá reflejar que el interesado acredita”.

▫ Debiera precisarse más sobre este procedimiento en concreto de acreditación: si en cualquier momento puede presentarse la solicitud, si ésta responde a algún modelo preestablecido y su forma electrónica, etc...

- En relación con el **artículo 8**, se indica lo que sigue:

▫ Se plantea la conveniencia de remitir al artículo 16 de la Orden ECD/579/2019, en la referencia que se hace al Registro de Formación Permanente del Profesorado de Aragón.

▫ El apartado 5 debiera estar contemplado de forma general y, en su caso, determinar los efectos temporales de la norma en una disposición transitoria, tal y como establece la directriz 37c) de Técnica Normativa.

- En relación con el **artículo 9**, se contempla la realización de una prueba online sobre capacitación del profesorado en CDD que, tal y como se contempla, tendrá un carácter limitado en cuanto al número de participantes. Sin perjuicio de la previsión de prioridad establecida en el apartado 7, no se establecen otros criterios para determinar quiénes serán los aspirantes que participen en dicha prueba ni cuál será la forma de notificar a los seleccionados. Tampoco se contiene ninguna referencia a los criterios que se tendrán en cuenta a efectos de considerar superada la prueba.

- En cuanto al **artículo 10**, en su actual apartado 5, primer inciso, deberá suprimirse la expresión *de oficio*, teniendo en cuenta que el supuesto que se contempla se produce a instancia de parte.

- En relación con el **artículo 11**:

▫ En el apartado 4 a), no se indica si la vía de validación de evidencias que se describe se inicia de oficio o a instancia de parte.

▫ En los apartados 4.b) y c), segundos incisos, se recomienda revisar el cometido otorgado a la persona que ejerza la dirección de los Centros Educativos/de Profesorado de introducir en ARCO DIGITAL los datos relativos a los docentes, pudiendo atribuirse, de modo genérico, esta función, a los mencionados centros.

▫ Se recomienda revisar la redacción y estructura de este artículo a partir de su apartado d), por resultar confusa. Se sugiere recoger, en un apartado numérico diferenciado, al final del precepto, los requisitos que se contienen en el actual apartado d) e incorporar el contenido del actual artículo 5 al apartado d), al ser otra vía de acreditación de CDD de nivel C1, incluyendo la referencia a “siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado X de este artículo”. Al contener el apartado 6 una vía de validación de evidencias que permiten acreditar el nivel C2, se considera adecuado que el mismo se ubique en un apartado numérico diferenciado si bien, si ésta es la intención de ese órgano redactor de la norma, debería incluir también la expresión “Las personas interesadas que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado X de este artículo, deberán presentar...”.



- En el **artículo 12**, se recomienda precisar que la referencia que se realiza a la Orden ECD/579/2019, es a su Capítulo IX.
- En relación con el **artículo 13**, en su apartado 1, se sugiere, por evitar reiteraciones en el texto, que se suprima la expresión *de la presente orden*. Por otro lado, se especifica en el texto remitido que el Anexo II deberá contener las expresiones acredita/no acredita, pero la segunda no queda plasmada en el mencionado anexo. Además, en el apartado 3, donde dice *se podrá acceder*, se sugiere diga “se podrá acceder a él”.
- En relación con el **Anexo I**, en el apartado Prueba Específica-A2, se menciona por error la prueba específica de acreditación A1.
- En relación con el **Anexo II**, que contiene el modelo de acreditación en CDD, como ya se ha indicado, debe aparecer la expresión “no acredita”. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el campo relativo a los datos con los que quedará identificada la orden que nos ocupa y su fecha, una vez ésta se apruebe, no podrá ser cumplimentado antes de su aprobación. Así mismo, se observa un pie de firma a cumplimentar de forma ológrafa, debiendo adaptarse el mismo a la firma electrónica.

Es cuanto procede informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica,

María Muñoz Guajardo.
Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.